

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 44-2022-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 07 de
enero del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000029051, el Informe de Instrucción N° 1480-2021-OS/OR UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 3310-2021-OS/OR UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto de la estación de servicios operada por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN PEDRITO J.Z.A. E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20602317413.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 18 de febrero de 2020, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre km. 163.5 – Pampa Yurac, del distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN PEDRITO J.Z.A. E.I.R.L.** (en adelante, la administrada), con Registro de Hidrocarburos N° 20110-056-210118, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo 1 aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias (en adelante, el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios).

En dicha visita de fiscalización se levantó el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles – Expediente N° 202000029051, la cual fue suscrita por la señora Yolvi Ramírez Gómez, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 47950152, en calidad de secretaria, y donde se indica que en el establecimiento se operaba sin cumplir con las obligaciones materias de fiscalización.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1480-2021-OS/OR UCAYALI de fecha 18 de diciembre de 2020, se verificó que en el establecimiento operado por la administrada se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	El establecimiento supervisado no cuenta con las formalidades mínimas vigentes que deben llevar los libros del Registro de Inventario de Combustibles (RIC) de los productos, Diésel B5, Gasolina 95 y Gasolina 90, que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 20110-056-210118.	Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, y modificatorias	Incumplimiento de normas relativas a la información de libros registros internos y/u otros documentos Numeral 2.15

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 44-2022-OS/OR UCAYALI

- El libro o cuaderno que contiene el RIC no está con firma en cada hoja del representante o responsable autorizado. - El libro o cuaderno que contiene el RIC no contiene la relación de personas autorizadas. - La información contenida en los libros RIC presentados no se encuentra actualizada, asimismo, no cuenta con la información mínima requerida de los últimos tres (3) meses.		Sanciones aplicables: Multa de hasta 25 UIT
--	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 1054-2021-OS/OR UCAYALI, notificado el 7 de abril de 2021¹, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento anteriormente referido, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Con fecha 14 de junio de 2021, la administrada presentó descargos al oficio antes mencionado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 7467-2021-OS/OR UCAYALI, notificado el 28 de diciembre de 2021², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 3310-2021-OS/OR UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. La administrada no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio antes mencionado, no obstante haber sido válidamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2021, la administrada indicó que en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio del debido procedimiento; asimismo, adjunta medios probatorios con los cuales pretende acreditar la subsanación voluntaria de la infracción. No obstante lo anterior, también señala que reconoce la responsabilidad de la infracción imputada.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la administrada al haberse verificado que en el establecimiento que opera, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 4° y 6° del Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos.

¹ Mediante Decreto Supremo N° 195-2020-PCM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, se aprobó el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica. En ese sentido, el Oficio N° 1054-2021-OS/OR UCAYALI fue notificado el 7 de abril de 2021, en la casilla electrónica del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin de la administrada.

² De acuerdo a lo indicado en el pie de página N° 1 de la presente resolución, el Oficio N° 7467-2021-OS/OR UCAYALI fue notificado el 28 de diciembre de 2021, en la casilla electrónica del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin de la administrada.

3.2. Al respecto, el artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; señala que los establecimientos de venta al público deberán efectuar comprobaciones diarias de los volúmenes que existan en cada tanque, para verificar posibles pérdidas, los resultados deberán registrarse en un libro, el que debe quedar a disposición de la Autoridad Competente cuando éste lo solicite.

3.3. El artículo 2° del Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, establece que el referido procedimiento es aplicable a nivel nacional para el registro de movimientos de existencias de combustibles líquidos en establecimientos de venta al público de combustibles líquidos que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

3.4. El artículo 4° del Procedimiento antes mencionado señala que: *“los responsables de los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen, el mismo que deberá contar con un mínimo de información (...)”*.

En la misma línea, el numeral 6.2 el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece que el registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos.

3.5. De acuerdo a lo anterior, mediante Resolución de Gerencia General N° 379, Osinergmin aprobó el anexo 1, el cual contiene el Formato N° 1 “Relación de personas autorizadas para el llenado del RIC y croquis del establecimiento”.

Análisis de los descargos presentados por la administrada

Sobre la presunta vulneración al principio del debido procedimiento

3.6. Con fecha 14 de junio de 2021, la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1054-2021-OS/OR UCAYALI. Al respecto, indicó que el procedimiento vulnera el principio al debido procedimiento ya que se fundamenta en la inexistencia de foliado y firmado de la hoja del croquis, el mismo que según el archivo descargado de página web de Osinergmin, no debe ser foliado ni rubricado.

3.7. Ahora bien, el numeral 6.2 del artículo 6° del Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos establece que el registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos

3.8. En función a lo anterior, mediante Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 379 se aprobó el anexo 1, el cual contiene el Formato N° 1 “Relación de personas autorizadas para el llenado del RIC y croquis del establecimiento”, en dicho formato se indica lo siguiente:

“El RIC debe llevarse en un cuaderno o libro tamaño mínimo A4 por cada producto, debiendo estar todas sus hojas foliadas y firmadas por el responsable del establecimiento. El Formato N° 1, “Relación de Personas Autorizadas para el llenado del RIC” deberá incluirse en la primera hoja del cuaderno o libro y en su reverso el “Croquis del establecimiento” (...)”.

- 3.9. En ese sentido, contrario a lo indicado por la administrada, la obligación de foliar y firmar cada hoja del libro RIC tiene sustento normativo; por lo que en el presente procedimiento no se está vulnerando el principio al debido procedimiento.

Sobre la aplicación del factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad

- 3.10. En su escrito de descargos de fecha 14 de junio de 2021 la administrada también manifiesta lo siguiente: *“reconocemos la responsabilidad en forma expresa y por escrito, la infracción imputada a nuestra empresa”*.
- 3.11. De acuerdo a lo anterior, el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin) dispone que se configura como factor atenuante para efectos de la determinación de la multa *“el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado antes de la emisión de la resolución de sanción (...) El reconocimiento de responsabilidad por parte del agente supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento”*.
- 3.12. Conforme a lo anterior, para que se aplique el reconocimiento de responsabilidad como factor atenuante, dicho reconocimiento no debe contener expresiones contradictorias. Al respecto, si bien la administrada indicó de manera expresa que reconoce la responsabilidad respecto de la infracción imputada; no obstante, en su escrito de fecha 14 de junio de 2021 también presentó descargos y medios probatorios destinados a desvirtuar la infracción imputada.
- 3.13. Por tanto, no corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad.

Sobre los medios probatorios presentados por la administrada

- 3.14. Por otro lado, en su escrito de descargos de fecha 14 de junio de 2021 la administrada presentó fotografías del libro RIC.
- 3.15. Es preciso indicar que el incumplimiento materia del presente procedimiento era subsanable, siempre que se cumplieran con los requisitos exigidos por norma, esto es, que sea voluntario y se efectúe antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.16. Ahora bien, de la revisión de las fotografías presentadas por la administrada se advierte que estos no desvirtúan los incumplimientos verificados en el la visita de fiscalización de fecha 18 de febrero de 2020, toda vez que los libros no se encuentran foliados ni cuentan con la firma del representante o responsable autorizado.
- 3.17. Asimismo, de las fotografías presentadas se advierte que las hojas del libro pertenecen solo al registro correspondiente al mes de mayo de 2021; por lo que los libros RIC no se encuentran actualizados, asimismo, no cuenta con la información mínima requerida de los últimos tres (3) meses, teniendo en cuenta que la visita de fiscalización se realizó el 18 de febrero de 2020.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 44-2022-OS/OR UCAYALI

3.18. Aunado a lo anterior, si bien la administrada adjuntó fotografías del Formato N° 1 “Relación de Personas Autorizadas para el llenado del RIC y croquis del establecimiento”, las mismas tienen por fecha el 18 de febrero de 2018; por lo que, siendo que la visita de fiscalización se realizó el 18 de febrero de 2020, dichas fotografías no acreditan la subsanación voluntaria del incumplimiento verificado. Esto debido a que la subsanación debe ser realizada con posterioridad a la verificación del incumplimiento.

3.19. Sobre lo expuesto, la administrada no ha logrado desvirtuar la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

3.20. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27999, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2021-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	El establecimiento supervisado no cuenta con las formalidades mínimas vigentes que deben llevar los libros del Registro de Inventario de Combustibles (RIC) de los productos, Diésel B5, Gasolina 95 y Gasolina 90, que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 20110-056-210118. - El libro o cuaderno que contiene el RIC no está con firma en cada hoja del representante o responsable autorizado. - El libro o cuaderno que contiene el RIC no contiene la relación de personas autorizadas. - La información contenida en los libros RIC presentados no se encuentra actualizada, asimismo, no cuenta con la información mínima requerida de los últimos tres (3) meses.	Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, y modificatorias	2.15	Incumplimiento de normas relativas a la información de libros registros internos y/u otros documentos Multa de hasta 25 UIT

Determinación de la sanción propuesta

- 4.2. Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *ExPost*, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde,

M : Multa Base.

B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

αD : Porcentaje del daño causado por la infracción.

p : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)³.
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

Cuadro N° 1: Probabilidad de detección estimada. 2019.

Acción específica: Supervisión RIC	
N° de agentes fiscalizados ^a	853
N° de agentes ^b	4728
Probabilidad de detección	18%

Notas:

a/ El N° de agentes fiscalizados del 2021 se estimó a partir del N° de agentes fiscalizados a julio 2021 y del porcentaje de supervisiones programadas para el Trimestre III y IV con respecto al total, equivalente al 48,9%.

Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2021 y reporte de Cartas Líneas Cerradas - julio 2021. Osinergmin.

³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por este órgano. Para efectos prácticos de la presente resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

Resultado de la aplicación de la metodología

En el establecimiento operado por EMPRESA DE SERVICIOS SAN PEDRITO J.Z.A. E.I.R.L., los Libros de Registros de Inventarios de Combustible (RIC) de los productos Diesel B5, Gasolina 95 y Gasolina 90 no cumplen con los siguientes requisitos establecidos en la normativa:

- El libro o cuaderno que contiene el RIC no está con firma en cada hoja del representante o responsable autorizado.
- El libro o cuaderno que contiene el RIC no contiene la relación de personas autorizadas.
- La información contenida en los libros RIC presentados no se encuentra actualizada, asimismo no cuenta con la información requerida de los últimos tres (03) meses.”.

El beneficio ilícito de la infracción está dado por el costo evitado de disponer de un asistente administrativo que se encargue que el RIC este con firma en cada hoja del representante o responsable autorizado, así como que el RIC contenga la relación de personas autorizadas. (debido llenado del Formato N°1); así como el costo evitado de disponer de un asistente administrativo que se encargue de verificar y mantener actualizado los libros RIC por producto, en los últimos 3 meses (formato N° 2) tal como se muestra a continuación:

Cuadro N°2: Estimación del costo evitado por incumplimientos del formato N° 1

Descripción	N°días (1)	Cantidad (h-h) (2)	Costos	
			Unitario (S-h) (3)	Costo total
Personal				211.92
Asistente administrativo	02	4	26.49	

Cuadro N°3: Estimación del costo evitado por incumplimientos del formato N° 2

Descripción	N°días (1)	Cantidad (h-h) (2)	Costos	
			Unitario (S-h) (3)	Costo total
Personal				1192.05
Asistente administrativo	45	1	26.49	

Notas:

- (1) Media del número de días promedio durante los 3 últimos meses (por encontrarse el formato N°2 parcialmente llenado)
- (2) Horas hombre requeridas al día
- (3) Costo por hora-hombre. Fuente: PwC Perú (junio 2021) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 44-2022-OS/OR UCAYALI

Finalmente, el monto de Costo Evitado fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente (18%), determinándose una multa de 1.50 UIT por producto, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N°4: Multa estimada por incumplimiento de los libros RIC

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado propuesta (26.49*1hrs*45días) + (26.49*4hrs*2 días) RIC (1)		1,403.97	130.22	124.74	1,344.89
Fecha de la infracción (3)					Febrero 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1,344.89
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					941.42
Fecha de cálculo de la multa					Diciembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					22
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/.					1,186.09
Factor B de la infracción en UIT					0.27
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.18
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					1.50
Multa en Soles					6,600.00

Nota:

- (1) Costo evitado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Para el presente caso se obtuvo la multa por producto, dado que el incumplimiento involucra un (03) productos, la multa estará dado por:

Multa total= multa unitaria*# de productos

Multa total= 1.5 UIT * 3(gasolina 95, gasolina 90 y Diésel B5 S-50)

Multa total= 4.5 UIT

Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción administrativa que corresponde aplicar a la administrada por la infracción materia del presente procedimiento es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD	4.5
Total Multa	4.5

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD ; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN PEDRITO J.Z.A. E.I.R.L.**, con una multa de cuatro con cinco décimas (4.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200002905101

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Artículo 4°. – **Información de la notificación**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente caso entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición antes el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 44-2022-OS/OR UCAYALI**

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número de expediente administrativo.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SAN PEDRITO J.Z.A. E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jcampos»

Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin